Proceso: **Declarativo No.68001400302220200034 1.00**
Demandante: **JUAN FRANCISCO FUENTES ROCHA**
Demandados: **OCUPASALUD S.A.S**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demandada declarativa con el atento informe de que fue recibida de la oficina judicial de reparto de la ciudad el día 25 de septiembre del presente año. Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual, se concluye que adolece de los defectos que a continuación se relacionan, los que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. La parte demandante por intermedio de su apoderada judicial señala que la acción impetrada es un "ordinario" de responsabilidad civil extracontractual y contractual. Sin embargo, de la lectura del acápite de pretensiones no es clara en señalar a título de qué tipo de responsabilidad (contractual-extracontractual) se producen los perjuicios tanto materiales como morales referidos en el libelo genitor.

Por lo anterior y al tenor de lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, debe aclarar y precisar el tipo de responsabilidad frente al cual impetra cada una de las indemnizaciones impetradas.

2. De igual manera, el acápite de pretensiones debe ser aclarado y/o adicionado, como quiera que dada la naturaleza de la presente acción (declarativa), previo al pedimento indemnizatorio (pretensiones de condena) debe anteceder un pronunciamiento de declaratoria del tipo o tipos de responsabilidad que se esbozan en la demanda, precisándose en cualquier caso el hecho generador del mismo.

3. Debe precisarse del acápite de pretensiones si el hecho por el cual se pide el reconocimiento del lucro cesante (comisiones dejadas de percibir de la venta de vehículos) es autónomo e independiente a los referidos en el numeral 1 del acápite de daño emergente por la suma total de cincuenta y un millones trescientos tres mil ochocientos veinticuatro pesos ($51.303.824,00) m/cte.

Lo anterior obedece a que no hay precisión en la sumatoria del total de la liquidación señalada como quiera que la parte demandante afirmó que los perjuicios materiales ascienden a la suma de setenta y nueve millones trescientos setenta y dos mil quinientos noventa y ocho pesos ($79.372.598,00) m/cte y si se tiene en cuenta dicha suma la totalidad dista del referido valor.

4. Igual aclaración deberá hacerse en el acápite de juramento estimatorio de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del Código General del Proceso, dada la coherencia que debe existir entre las pretensiones de condena y las estimadas bajo juramento, sin inclusión claro está de los perjuicios morales por expresa disposición normativa.

5. El numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso refiere que es requisito de toda demanda la expresión de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.

Por tal razón, la parte demandante debe dar cumplimiento al referido requisito en especial a lo que tiene que ver con las pretensiones de condena referidas en el acápite petitorio, pues no se hizo ninguna a alusión a los hechos sobre los cuales las mismas se fundamentan, diferentes a la presunta causa de aquellas.

6. El acápite de trámite debe ser corregido dado el tipo de proceso que se adelanta, máxime cuando con la entrada de vigencia del Código General del Proceso el proceso ordinario dejó de existir.

7. El acápite de cuantía deberá ser corregido o adicionado según corresponda, en armonía con lo señalado en los numerales 2, 3 y 4 de esta providencia.

8. Al tenor de lo señalado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 debe darse cumplimiento a lo allí referido, en especial a lo que respecta a que el poder deba ser conferido mediante mensaje de datos lo cual le otorga la presunción de autenticidad requerida, sin que ello signifique que se le está exigiendo a la parte una presentación personal o de reconocimiento.

Para lo anterior, será suficiente que el poderdante remita por correo electrónico el poder conferido a la togada mediante correo electrónico, bien sea que se haga de forma directa a esta autoridad judicial o remitido a la dirección de correo electrónica de la abogada, quién en este último evento deberá ponerlo así en conocimiento acreditando la trazabilidad del mismo.

9. Si bien la parte demandante aportó el acta de no acuerdo de la conciliación extrajudicial adelantada con la entidad demandada, no se puede constatar de la misma que el objeto por el cual se adelantó dicha diligencia comprenda lo que hoy es objeto de la demanda, razón por la cual es necesario acreditar el mismo a fin de tener por cumplido el referido requisito de procedibilidad.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte que el documento aportado está incompleto como quiera que está compuesto de tres páginas de las cuales solo son visibles la 1 y 3.

10. Finalmente, se resalta que no se dio cumplimiento a lo señalado en el inciso 4 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es enviar mediante correo electrónico de forma simultánea a la presentación de la demanda copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Por lo expuesto deberá procederse de conformidad, aportándose igualmente copia del escrito de subsanación que se llegaré a presentar. Lo anterior deberá acreditarse con la subsanación de la demanda so pena de tener por no satisfecho el referido requisito.

Por lo brevemente expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles previstos en el artículo 90 del C.G.P., para que proceda a subsanar la demanda atendiendo lo indicado precedentemente, so pena de RECHAZO., dando igualmente cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 803 de 2020 de ser procedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 102** Hoy **14 de octubre** de **2020**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

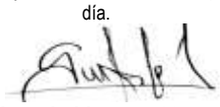

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **344b5e2bef055e56eed0b8496a680758804e2bedf3a69c6037fe9bd7281f5071**

Documento generado en 13/10/2020 04:33:27 p.m.